3

CONJUEZA: Julieta Magaly Soledispa Toro

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, miércoles 12 de abril del 2017, las 11h28.-

VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 506 de 22 de mayo de 2015. Obra del expediente de casación la razón de sorteo de causas de 23 de marzo de 2017.

b.- CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- Conforme el art. 76, número 2 de la Constitución de la República, parte final, "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que "la casación y la revisión no constituyen

instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".

c.- ANTECEDENTES.- El recurso de casación sujeto a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido deducido por el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios y personales derechos, contra la sentencia dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, que declara *"parcialmente con lugar la acción de impugnación deducida por el señor ING. MANUEL EDUARDO VELASCO TERAN, por sus propios derechos; en contra, de la Resolución N°109012016RREC068990, emitida el 13 de julio de 2016, por el Director Zonal 8 del Servicio Rentas Internas; y, en consecuencia queda desvanecida/justificada la glosa del "casillero 605-rendimientos financieros" por U.S.$32.332,63 y se ratifican las demás glosas ya que en el proceso no constan pruebas suficientes y concluyentes que permitan a este Tribunal arribar a la conclusión que las mismas son injustificadas. También se desechan las demás alegaciones formuladas por la parte Actora, ya que ninguna de dichas alegaciones resulta procedente y no fueron demostradas en la presente litis"*, en el juicio contencioso tributario nro. 09501-2016-00410, propuesto al director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

El recurso de casación propuesto, ha sido calificado por el tribunal instancia, en los términos del art. 269, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en auto de 13 de marzo de 2017 y en tal virtud, remitido a esta sala para los fines correspondientes.

d.- ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO.- En función del ámbito de validez temporal, para el examen formal y la correspondiente calificación del presente recurso, rige el Código Orgánico General de Procesos, en virtud de las Disposiciones Transitoria Primera y Final Segunda del mismo cuerpo legal.

Por tanto, para el análisis del recurso de casación que obra de fojas 738 a 743 de los autos, de conformidad con los arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, se hace las siguientes consideraciones:

4 cuerpo

PRIMERA: INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO.- El recurrente ha consignado en forma específica el órgano que dictó la sentencia; la fecha de expedición del auto impugnado y las partes procesales;

SEGUNDA: OPORTUNIDAD.- El Código Orgánico General de Procesos, en el art. 266, inciso final, fija el término dentro del cual se debe presentar el recurso de casación:

> Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.
>
> (...)
>
> Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

2.1 El recurso que se analiza, ha sido interpuesto el 10 de marzo de 2017, en tanto que la sentencia fue dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, esto es, en el término de once días.

2.2 Para el análisis del requisito formal de oportunidad del recurso de casación presentado, se debe tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el art. 73 del Código Orgánico General de Procesos:

> Art. 73.- Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles.
>
> Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.
>
> **Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley**

El art. 99, número 3 del mismo cuerpo legal, al referirse a la cosa juzgada, consigna:

> Art. 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
>
> 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
>
> **3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.**
>
> 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.
>
> (...)

A su vez, el art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, a propósito de los medios de impugnación y concretamente, de la aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, reza:

> Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.
>
> La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.
>
> Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.
>
> **Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.**

2.3 De las normas citadas es claro que los términos para interponer un recurso corren a partir de la notificación del auto o sentencia que se pretenda recurrir.

5
cinco

2.4 En casación, de la sentencia o auto que pone fin a un proceso de conocimiento, se puede interponer recurso de aclaración o ampliación a partir de la notificación de dicha sentencia o auto dentro del término de tres días posteriores a su notificación En consecuencia, al interponerse estos recursos horizontales, el término queda inhabilitado, por lo que la parte procesal podrá interponer recurso de casación a partir del siguiente día de la notificación del auto que resuelve la aclaración o ampliación; en cambio si no se los interpone (ampliación o aclaración), la sentencia o auto se encuentra en estado de ejecutoria desde la notificación con el auto o sentencia, por lo que la parte procesal puede interponer recurso de casación dentro de los diez días posteriores a la notificación con la sentencia o auto que pone fin al proceso de conocimiento que se pretende recurrir, alcanzando la ejecutoria y adquiriendo la calidad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto dentro del término correspondiente el recurso de casación.

En el presente caso, el accionante no interpuso recurso de aclaración o ampliación en contra de la sentencia dictada por el tribunal, sino que directamente planteó recurso de casación, en cuyo caso, el término empezó a correr a partir de la notificación con la sentencia que se pretende impugnar, esto es a partir del 21 de febrero de 2017, y por tanto, tenía derecho a interponer recurso de casación hasta el 9 de marzo de 2017, por lo que, al haberse presentado el recurso el 10 de marzo de 2017 se encuentra fuera del termino de diez días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida y es extemporáneo, al haber precluido su derecho a impugnar.

2.4 Al ser la oportunidad un requisito formal ineludible, se torna innecesario continuar con el análisis del recurso propuesto.

2.5 En consecuencia, el recurso fue indebidamente concedido.

e.- CALIFICACIÓN.- Con las consideraciones precedentes y de conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, califico de INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán,

por sus propios y personales derechos, contra la sentencia dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, en el juicio contencioso tributario nro. 09501-2016-00410, propuesto al director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, por falta del requisito de oportunidad del recurso de casación, en los términos previstos en el art. 266, inciso final del Código Orgánico General de Procesos.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.

Dra. Magaly Soledispa Toro

CONJUEZA

Certifico:

Abgda. Martha Alejandra Morales Navarrete

SECRETARIA RELATORA

6
Sec

En Quito, miércoles doce de abril del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VELASCO TERAN MANUEL EDUARDO en la casilla No. 4485 y correo electrónico estebanfloresso@gmail.com, estebanflores@floresytorres.com, fernadotorres@floresytorres.com del Dr./Ab. FLORES SOLANO ESTEBAN ALBERTO. DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 568 y correo electrónico ojitos_line@hotmail.com, ralucero@sri.gob.ec, vazambrano@sri.gob.ec, racjas@sri.gob.ec, juridico_rls@sri.gob.ec del Dr./Ab. VELYALLINE MERCEDES ROMO MOLESTINA. Certifico:

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

LIGIA.MEDIAVILLA